



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2016-00514-00
ACTOR(A):	GLORIA ELVIRA CAMPOS VARGAS
DEMANDADO(A):	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose fijado fecha para celebrar audiencia inicial al interior del proceso de la referencia, y de la revisión del caudal probatorio allegado al expediente, se observa que:

**CONSIDERACIONES**

Al interior del expediente administrativo del demandante, obra la Resolución nro. GNR 372746 del 23 de noviembre de 2015, expedida por Colpensiones, por medio de la cual se hace constar que la señora Gloria Elvira Campos Vargas, **culminó su vida laboral cotizando como independiente**, desde el 01 de julio de 2013 hasta el 20 de noviembre de 2015.

Así las cosas, para efectos de determinar si esta dependencia judicial, tiene competencia para seguir conociendo el presente asunto, el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone lo siguiente:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

*(...)-Subrayado fuera de texto-*

Adicionalmente, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, consagra:

**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

**4.** *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los*

*empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.  
(...)*

En esas condiciones, como en el caso concreto, se encuentra que la señora **GLORIA ELVIRA CAMPOS VARGAS** no culminó su vida laboral como empleada pública vinculada mediante una relación legal y reglamentaria –sino como **INDEPENDIENTE o CONTRATISTA**–, el Despacho encuentra que el objeto del presente proceso no es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino que es de competencia de la Jurisdicción Laboral, según da cuenta el citado artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en concordancia con los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Ahora bien, en armonía con lo dispuesto por el artículo 16 del Código General del Proceso:

**“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula; y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”* (Subrayado fuera de texto).

En virtud de lo citado, y como quiera que la jurisdicción y competencia en el caso subexamine son de carácter subjetivo<sup>1</sup>, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para resolver el asunto, lo hasta aquí actuado conservará validez, y se remitirá de inmediato el expediente a los **Juzgados Ordinarios Laborales de Bogotá (Reparto)**, para los fines a que haya lugar.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto de 27 de octubre de 2017, por medio del cual se fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

**SEGUNDO:** Declarar que en el presente caso, existe falta de competencia por el factor subjetivo.

---

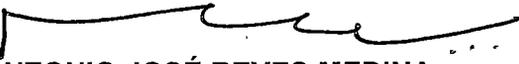
<sup>1</sup> “(...) el factor subjetivo es el que permite fijar la competencia dependiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, de tal suerte que una vez verificado que demandante o demandado las posee, la competencia inmediatamente se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor, pues el subjetivo prevalece, como lo indica con claridad el inciso 1° del artículo 29 CGP, según el cual “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/01henry-sanabria.pdf>

**TERCERO:** Remitir por Jurisdicción estas diligencias a los **Juzgados Ordinarios Laborales de Bogotá (Reparto)**.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan a los **Juzgados Ordinarios Laborales de Bogotá (Reparto)**.

**QUINTO:** Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

KAPL

 <p><b>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>16 DE NOVIEMBRE DE 2017</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <hr/> <p><b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b> SECRETARIO</p>
---